

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2013-00387-00

DEMANDANTE: WELFARE CARE S.A.S

DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANTONIO HORTA TOVAR, como apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 233 de este legajo, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención al informe de depósitos judiciales que antecede, y vista la solicitud incoada por el apoderado de la pasiva, de acuerdo con el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 por el Concejo de Bogotá; por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de junio de 2014 (fl. 146 cuad. 2) y consecuentemente, por secretaria adelántese el trámite de pago por consignación a cuenta, de los depósitos judiciales pendientes de pago y reseñados como "impreso entregado", esto es a favor de la cuenta de ahorros No. 0550004800391056 del Banco Davivienda, cuyo titular es la SUBRED SUR ESE con Nit 9009585649.

Notifíquese.

[Handwritten signature]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 74 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

254

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-00619
DEMANDANTE: WARCO S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR DANIEL GARZON FORERO y otros

Por ser procedente lo solicitado en el numeral 2° del escrito allegado a través de correo electrónico del 6 de mayo de 2022 y obrante a folios 252 y 253 de este legajo, por secretaría, expídase copia autentica del auto calendaro 1 de noviembre de 2018, junto a su constancia de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Por secretaría indíquense los costos de las copias deprecadas, precisando el peticionario que actualmente se presta el servicio presencia en el horario de 8 a 1 p.m. y de 2 a 5 pm., sin necesidad de cita.

De otra parte, se niega por improcedente la solicitud de desglose de la transacción celebrada en este asunto y vista a folio 129 a 136 del legajo, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 116 del C.G.P., pues aun cuando contiene una obligación crediticia, el mismo fue aportado por ambas partes dentro del presente trámite procesal. No obstante, lo anterior, se advierte a la parte actora que, si su intención es iniciar las acciones ejecutivas correspondientes, deberá adecuar su solicitud conforme al inciso 4 del artículo 306 del C.G.P.

En todo caso, a costa del peticionario, expídase copia autentica de la transacción celebrada y obrante al plenario, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

Edith Lozano
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

82

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-00690-00
EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MUÑOZ

Visto que la última actuación surtida dentro de este proceso data 1 de marzo de 2021 y en consecuencia ha estado inactivo por más de un año reuniéndose así las condiciones establecidas por el artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la aludida figura procesal, POR TANTO, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda ejecutiva por costas.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes o con prelación legal, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

Muñoz
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 65 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2022

DEMANDA:2016-690

Por omisión involuntaria el auto que antecede no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI, para sanear lo anterior tal providencia se notificará mediante estado No. 74 del día 20 de mayo de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 20 de mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __74__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

83

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-00690

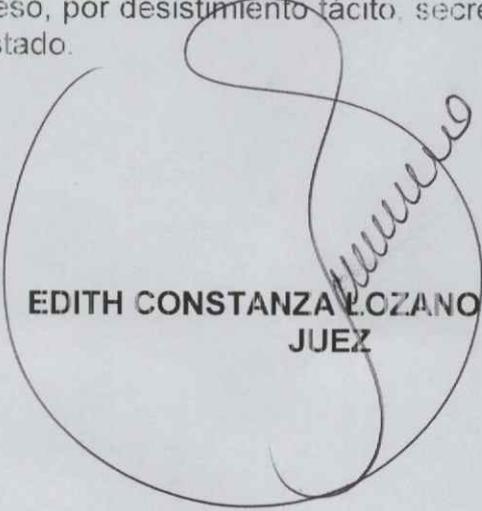
EJECUTIVO POR COSTAS

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MUÑOZ y OTRO

Téngase en cuenta que, mediante auto del 2 de mayo de 2022, se dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito. secretaria proceda a notificar dicha providencia por estado.

Cúmplase,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

DAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00035-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 9 de febrero de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, para lo que aquí interesa importa relieves que el inciso 3° del art. 8° del decreto 806 de 2020, prevé que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”** el cual fue declarado exequible condicionalmente en sentencia C420 de 2020, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Ahora en línea interpretativa, cabe precisar que al desatar un recurso vertical el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez¹, realizó la siguiente precisión sobre el cómputo del término de la notificación que establece el citado canon: “La notificación personal, bajo la modalidad prevista en el citado Decreto, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” **quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos días, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión transcurrir.** En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día siguiente” como se previó en el art. 292 del C.G.P. para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el art. 8°, inciso 3° del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: **que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.”** Luego no es al final del segundo día, sino pasados dos, que se entiende surtida la notificación.

Así, para ejemplificar lo anterior, lo aterrizó al caso en concreto y dijo que, si la demanda y sus anexos se remitieron por mensaje de datos el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto de (lunes), para entender que el demandado quedó notificado el día 4 de este último mes y año, por lo

¹ TSB Rad. 002202000063 01 del 20 de noviembre de 2020.

que el término de 20 días -en ese asunto- para contestar la demanda, feneció el 3 de septiembre pasado.

Puestas de ese modo las cosas, revisado el plenario se avista que mediante auto del 12 de abril de 2021 (fl.64) se ordenó notificar al curador DAVID VASQUEZ BUITRAGO de conformidad con lo estatuido en el mentado decreto, actuación surtida el 15 de junio de 2021, conforme se indicó en proveído del 25 de junio de 2021 (fl.72), luego entonces, aplicando las anteriores consideraciones, se tiene que la notificación en principio se entendía surtida el día 21 de junio de 2021, empero como el expediente ingresó al despacho ese mismo día², en virtud a lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, realmente la notificación quedó consumada el 29 de junio de 2021, de lo que se sigue que el término para contestar la demanda fenecía el 14 de julio de ese año, al paso que el auxiliar de la justicia, contestó la demanda el 29 de junio de 2021 (fl.76), es decir, dentro del término oportuno para ello.

De manera que, de lo anterior, se evidencia que *contrario-sensu* a lo esgrimido por la apoderada el curador si presentó en tiempo la contestación de demanda, además, debe aclararse que visto el plenario aun cuando los anteriores autos cobraron ejecutoria sin ser objeto de recursos por la ahora inconforme, así como el del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta la citada contestación, nótese que no se observa yerro alguno en dichas determinaciones, en tanto que las misivas electrónicas remitidas por el curador que datan de una fecha anterior al 15 de junio de 2021, no pueden ser tenidas en cuenta como un acto de notificación, por la simple razón de que si bien manifestó aceptar el cargo, lo cierto es que, concomitantemente requirió el expediente, lo que de suyo, impedía tener por surtida la notificación, pues evidentemente ello vulneraría el derecho a la contradicción y la garantía fundamental al debido proceso.

En ese orden de ideas, no se REVOCARÁ el auto confrontado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 9 de febrero de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término anterior y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 20 de mayo de 2022.
Notificación por anotación en
ESTADO de esta rúbrica fecha
La Secretaría
SANDRA MARLEN RINCON CARO

² Según constancia secretarial vista a folio 98 vuelto y siglo xxi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00168-00

DEMANDANTE: ADRIANA LICINA SERRANO VARGAS

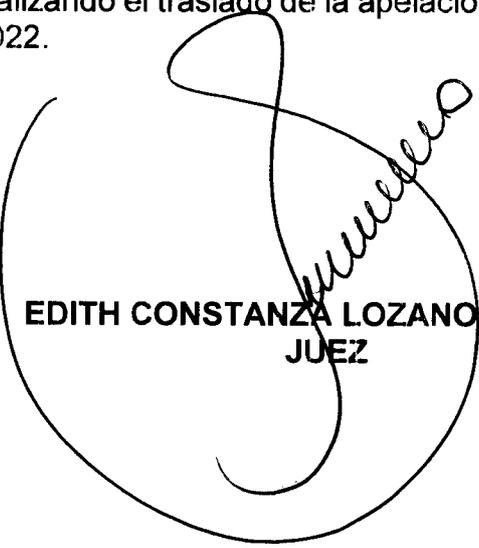
DEMANDADO: MARTHA ELENA RITA y otros

En atención al requerimiento efectuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora, a través de auto fechado 26 de abril de 2022, por secretaria procédase a remitir nuevamente el expediente de la referencia al superior, siguiendo para ello los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y según las observaciones contenidas en la providencia del 26 de abril de 2022 (fl 337).

De otra parte, infórmese a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que los reparos concretos frente a la sentencia, fueron presentados dentro del desarrollo de la audiencia del 28 de marzo de 2022, sin que con posterioridad se adicionaran o ampliaran nuevos argumentos.

Finalmente, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022, realizando el traslado de la apelación presentada contra el auto del 10 de marzo de 2022.

Cúmplase,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00279-00
DEMANDANTE: SEVEN PRODUCTION S.A.S.
DEMANDADO: TR3S S.A.S

En atención al informe secretarial que antecede, oficiase a la DIAN a fin de que se sirva dar respuesta inmediata y urgente a nuestro oficio 687 del 12 de agosto de 2021. Adviértasele que la respuesta a dicho oficio resulta necesaria a fin de efectivizar las órdenes impartidas en providencia del 11 de agosto de 2021, mediante la cual se dispuso dar por terminado este asunto.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022
Notificado por anotación en:
ESTADO No. 74 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

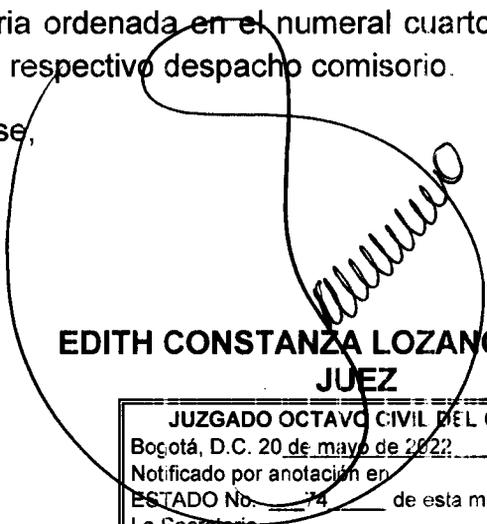
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00418-00
DEMANDANTE: SILVESTRE SANABRIA MORENO
DEMANDADO: ANGEL MARIA SAENZ CAMPERO

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la demandante la consignación adelantada por la demandada, a fin de dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020.

De otra parte, se conmina a la parte activa a fin de que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la entrega voluntaria ordenada en el numeral cuarto de la antedicha sentencia, so pena de librar el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

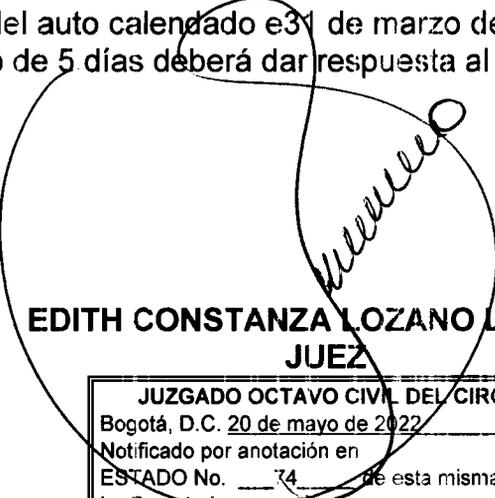
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00584-00
DEMANDANTE: JOSE REYES MESA TENSA
DEMANDADO: SOLEDAD COBOS LAURENS y otros

Atendiendo al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de SOLEDAD COBOS LAURENS y demás personas indeterminadas, venciera en silencio y no compareciere a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone designar como curador *ad-litem* a la abogada LINA MARIA CASTILLO SIERRA¹, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndole que comparezca a notificarse para ejercer el cargo o admita el mismo a través de correo electrónico. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.), concediéndole el término de diez (10) días, para tal efecto.

De otra parte, por secretaria remítase correo electrónico, comunicando lo ordenado en el numeral 4° del auto calendarado e31 de marzo de 2022, y adviértasele que en el término contado de 5 días deberá dar respuesta al requerimiento allí efectuado.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 74 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

¹ 20-109 lina_castillo@hotmail.es

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00156-00

DEMANDANTE: ASESORIAS Y GESTIONES AMBIENTALES S.A.S.

DEMANDADO: BIOMAX S.A. y otros.

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte activa, a través del correo electrónico del 20 de abril de 2022 (fls. 258 y 259), adviértase al memorialista que, debido a inconvenientes con la digitalización de los expedientes, deberá de hacer la consulta del proceso de la referencia, de forma física en la sede de este juzgado

Ahora bien, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido el traslado de la demanda, el apoderado de BIOMAX S.A. la contestó oportunamente proponiendo excepciones de mérito y llamamiento en garantía (fls. 260 a 296).

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00156-00

DEMANDANTE: ASESORIAS Y GESTIONES AMBIENTALES S.A.S.

DEMANDADO: BIOMAX S.A. y otros.

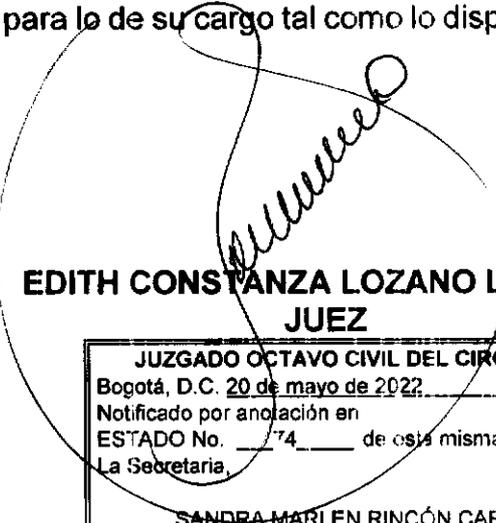
Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado BIOMAX S.A., hace a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, y/o artículos 290 a 292 C. G. del P., corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese (2),


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00351-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO: EFRAIN FAJARDO GUERRERO

Como quiera que el registro de emplazamiento ordenado en auto del 29 de marzo de 2022, fue realizada el 18 de abril de la misma anualidad y que los términos de emplazamiento de que trata el artículo 108 no vencieron previo al ingreso del expediente al Despacho, por secretaria controlense los términos de emplazamiento respectivos, conforme lo dispone el artículo 118 ibídem, y una vez acaecidos, ingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

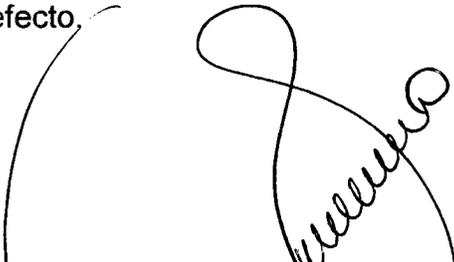
EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00634-00

DEMANDANTE: PATRICK ERNESTO ALFONSO CAICEDO y OTRO

DEMANDADO: LEDA CECILIA MASSON HERRERA y otros

Atendiendo al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término de emplazamiento de LEDA CECILIA MASSON, LUISA ARELLA MASSON MONTOYA DE VELASCO y demás personas indeterminadas, venciera en silencio y no compareciere a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone designar como curador *ad-litem* a la abogada LINA MARIA CASTILLO SIERRA¹, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndole que comparezca a notificarse para ejercer el cargo o admita el mismo a través de correo electrónico. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.), concediéndole el término de diez (10) días para tal efecto.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

¹ 20-109 lina_castillo@hotmail.es

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00718-00
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR PANQUEVA RIAÑO
DEMANDADO: MARIA ELISA TORRES DE MORENO

Estando al despacho para resolver sobre los medios de defensa presentados en nombre de ELDI MORENO TORRES, se evidencia que aun cuando el apoderado CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO no atendió el requerimiento efectuado en providencias del 3 de mayo de 2021 y 8 de marzo de 2022, lo cierto es que, en aplicación al principio de buena fe y expectativa legítima, habrá de dársele validez al documento poder aportado por correo electrónico el 21 de octubre de 2020, pues el mismo tiene un sello parcial de notaria que permite presumir la presentación personal del mismo.

Así las cosas, se reconoce personería al abogado CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, como apoderado de la demandada ELDI MORENO TORRES, en los términos y para los efectos del poder especial allegado y visto a folio 292.

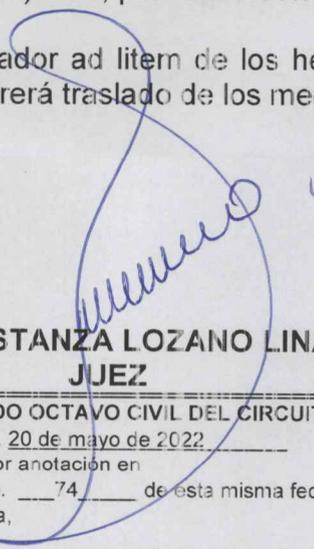
En consecuencia, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto que admitió la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. (fls. 282), la accionada ELDI MORENO TORRES la contestó presentado hechos constitutivos de excepciones de mérito (fl. 296 a 304)

Concomitante con lo anterior, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificadas por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P., las accionadas FLOR MIREYA MORENO TORRES, MARTHA MORENO TORRES y MARIA ELISA MORENO DE TORRES, guardaron silencio.

Finalmente, comoquiera que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de SEVERO TORRES TOVAR, venciera en silencio y no compareciere a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone designar como curador *ad-litem* al abogado JUAN FELIPE ORTIZ¹, a quien se librára correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndole que comparezca a notificarse para ejercer el cargo o admita el mismo a través de correo electrónico. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.) concediéndole el término de diez (10) días, para tal efecto.

Una vez trabada la litis con el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de SEVERO TORRES TOVAR, se correrá traslado de los medios de defensa propuestos.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 74 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

¹ 19-156 juan.ortiz@ostabogados.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00109-00
DEMANDANTE: BRAYAN ESMITH ROJAS OVALLE
DEMANDADO: INVERSIONES NIEVECAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION

Atendiendo al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término de emplazamiento de INVERSIONES NIEVECAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION y demás personas indeterminadas, venciera en silencio y no compareciere a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone designar como curador *ad-litem* al abogado JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA¹, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndole que comparezca a notificarse para ejercer el cargo o admita el mismo a través de correo electrónico. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.), concediéndole el término de diez (10) días, para tal efecto.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

¹ 19-634 jualalve855@hotmail.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00202-00

DEMANDANTE: JONATAN JAIRO NIÑO MORA

DEMANDADO: JOSE FELIX ZAMORA PALACIOS

Por ser procedente la solicitud de la apoderada judicial de uno de los demandados, por única vez, de conformidad con lo establecido el artículo 372 del C. G. del P., se aplaza la audiencia inicial, y para llevarla a fin término, se fija el próximo **2 DE AGOSTO DE 2022**, a la hora de las **10:00 A.M.**

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f195b8d6284e017684eb9b3c86bfb5cf8c22feb1758e31877f1048c5370b79**

Documento generado en 18/05/2022 06:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00356-00

DEMANDANTE: BLANCA ELVIRA SUAREZ DE LOAIZA y OTROS

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares allegada junto a la demanda, vista la constancia de pago de la póliza aportada en PDF 21 y reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-618917, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. ____74____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **431a025067deef9e9299f06436bb746f9eabd849dcbaef07f76195496b680b48**

Documento generado en 18/05/2022 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00178-00

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ

DEMANDADO: MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C. G. del P., se concede un término adicional único e improrrogable de quince (15) días, a fin de allegar el dictamen pericial decretado como prueba, so pena que se prescinda de dicho medio probatorio.

En tal orden de ideas, comoquiera que en la fecha programada en auto del 7 de abril de 2022 no es posible desarrollar la audiencia inicial, dado que no habrían vencido los términos del inciso anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. **para el 19 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.**

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e4deca85e5bb50de78166b06c849f0c389976a7bbf2f2850c47e242a8d8caed4**

Documento generado en 19/05/2022 01:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00189-00

DEMANDANTE: JULIO JAIR PEREZ PEREZ

DEMANDADO: EDILBERTO SAAVEDRA CASTILLO

Comoquiera que la demanda de la referencia ingresó al despacho sin que hubiesen vencido los términos para contestar la demanda de reconvención, por secretaria contabilícense aquellos según lo ordenado en el numeral 3 del auto calendado el 19 de abril de 2022 y conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de medidas cautelares allegada junto a la demanda de reconvención, vista la constancia de pago de la póliza aportada en PDF 21 y reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-141688, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Facatativá, denunciada como de propiedad de JULIO JAIR PEREZ PEREZ y PATRICIA ARIZA GONZALEZ. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b0da6e1b812c172777060ad60b682b2d6c26df0792fd25c55081c90d8b9d14**

Documento generado en 18/05/2022 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00229-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: DAYSI ALEXANDRA DAZA LEON

Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 50S-40710398, se decreta su secuestro junto al uso exclusivo del depósito 148 del interior 1, inmuebles que forman parte del conjunto residencial el verdoron 2- lote A ubicado en la carrera 85 n° 59b-10 sur de Bogotá, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá a quien se le confiere amplias facultades para nombrar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalar los gastos provisionales. Líbrese Despacho comisorio.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, según auto del 14 de enero de 2022, y dentro del término de traslado de la demanda aquella guardó silencio y comoquiera que se acreditó la inscripción del embargo sobre el bien hipotecado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 468 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes hipotecados, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$9.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482daead9d77427f8f40fab88bc6b84d544cec15a736aa185e082a54f9fad890**

Documento generado en 18/05/2022 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00267-00

DEMANDANTE: MAGDA YOLANDA GUTIÉRREZ DE DIETTES

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Considérese que una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la parte demandante se pronunció en término.

Siguiendo con el trámite procesal dentro de esta acción y de conformidad con el e parágrafo único del artículo 372 del C. G.P., el juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) PRUEBA POR OFICIO

Se rechaza la prueba trasladada deprecada en el traslado de las excepciones de mérito, por no haberse acreditado previamente la solicitud sobre su expedición a las autoridades competentes para ello. (art. 173 del C.G.P.)

2. PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) DECLARACIÓN DE PARTE e INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de parte del representante legal de la demandada, así como el interrogatorio de la parte demandante.

C) TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de CAMILO ANDRES MENDOZA, el cual se escuchará en la fecha señalada, y el testigo debe concurrir por intermedio de la parte interesada.

D) EXHIBICION DE DOCUMENTOS y PRUEBAS POR OFICIO

Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL a fin de que alleguen copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica de Guillermo León Diettes Pérez (Q.E.P.D) correspondiente al período comprendido entre el año 2000 y el mes de enero de 2020., en un término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. De otra parte, se niega la exhibición de documentos reclamada a la parte demandante, por no ser quienes tienen en su poder los documentos objeto de la solicitud probatoria.

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 28 DE JULIO DE 2022 a las 10:00 A.M.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____74____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **74f7392a66d58359baa5367f273a62ed30216f95dbd71f183633600cc40e057a**

Documento generado en 18/05/2022 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00306-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: TOMASA VILLERO AGRESOT

Comoquiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 8 de abril de 2022, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que aun cuando el proceso de expropiación goce de un trámite preferente, y el avalúo al que hace referencia el artículo 399 del C.G.P. pueda ser el mismo usado dentro del proceso administrativo para la enajenación voluntaria, el proceso judicial que ahora se adelanta no puede sustentarse en pericias que por ley no se encuentran vigentes y que en todo caso deben ser allegadas al plenario, siguiendo los requisitos legales dispuestos para ello.

Al respecto, señaló la Jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en un asunto de similar situación fáctica al que aquí nos ocupa, que el término de un año de vigencia del avalúo consagrado en la Ley 1682 de 2013 con la modificación introducida por el Artículo 9 de la ley 1882 de 2018¹, debe ser contabilizado a partir de que los evaluadores se lo comunican a la entidad solicitante, puesto que la literalidad de la norma no permite concluir que una vez notificada la oferta, se suspende el término de vigencia del mismo.²

Así las cosas, no habiéndose subsanado adecuadamente la demanda, se rechaza la misma sin lugar a la devolución, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

¹ Ley 1882 de 2018, artículo 9: “Modificar el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así: Parágrafo 2°. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria”.

² Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, providencia del 22 de febrero de 2021, M.P. Cesar Evaristo Leon Vergara. Exp. 008-2020-00118-01.

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937d2d072ebe742bbd1f38a0187b100523a6144ab063a82b4f0b1037a5ab49b5**
Documento generado en 18/05/2022 04:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00419-00

DEMANDANTE: FNA

DEMANDADO: LUZ HELENA RINCON PEREZ

Previo a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, radicada mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2022, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que se sirva corregir en su memorial el nombre de la persona aquí ejecutada.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc7deb0ac422860ca6544b218b8a060675d6db63da5b82a56e71422e6bc7263**

Documento generado en 18/05/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00482-00

DEMANDANTE: IVAN JAVIER TORRES

DEMANDADO: OPERACIONES Y SERVICIOS TURISTICOS S.A.S.

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, las comunicaciones allegadas por EFECTIVO LTDA, el Banco Davivienda, el Banco Popular, el Banco Scotiabank Colpatria S.A. y los juzgados Primero, Tercero y Cuarto Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Pdf 4 a 11 y 14 a 15 cuad. 2)

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora en correo electrónico del 9 de mayo de 2022, vistas en el PDF 12 del cuaderno 2; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo del establecimiento comercial denominado PLAYA HAWAI IBAGUE identificado con matrícula mercantil N° 284976. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Ibagué, comunicándole la medida para que la registren en el libro respectivo.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022, en el sentido de precisar que se libra orden de pago en contra de OPERACIONES Y SERVICIOS TURISTICOS S.A.S., y no como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto corregido, y en la forma allí prevista.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9505e9446576c00b173bde52023df8e5da92e18e999840eb20b7151d93d2f5d8**

Documento generado en 18/05/2022 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00486

DEMANDANTE: ANA JULIA VELEZ

DEMANDADO: MARIA CLAUDIA LOZANO DELGADO Y OTROS

Comoquiera que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de RAFAEL LOZANO ATUESTA, venciera en silencio y no compareciere a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone designar como curador *ad-litem* al abogado RODRIGO AGUILAR VALLE¹, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndole que comparezca a notificarse para ejercer el cargo o admita el mismo a través de correo electrónico. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.), en un término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

¹ 16-586 rodrigoaguilar1951@gmail.com

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd9650e1158584f4dda0efb494a1a0c9ca77d1489ea63f5c649b0134cfa5fa2**

Documento generado en 18/05/2022 05:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00027-00

DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S. A.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES MITCHELL RODRIGUEZ y otros

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares allegada junto a la demanda, vista la constancia de pago de la misma aportada en PDF 21 y reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1356323, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín, denunciada como de propiedad de CAMILO ANDRES MITCHELL RODRIGUEZ. Ofíciase a quien corresponda.

2. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1458684 y 50C 1389328, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, denunciada como de propiedad de CONSTANZA EUGENIA AIMOLA HERNANDEZ. Ofíciase a quien corresponda.

3. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20489059, 50N 20363177, 50N 20363262, 50N 20126936, 50N 20489208, 50N 20126920 y 50N 20827053, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, denunciada como de propiedad de JORGE ELIECER TORRES GONZALEZ. Ofíciase a quien corresponda.

4. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1526034, 50C-1525981, 50N1072168, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, y No. 370-833807, 307833235 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali, denunciados como de propiedad de JORGE LUIS SABOGAL SABOGAL. Ofíciase a quien corresponda.

5. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20697406, 50N 20668815 y 50N 20668724, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, denunciada como de propiedad de NICOLAS LAMBRAÑO ONOFRE. Ofíciase a quien corresponda.

6. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1870036, 50C 2013083 , 50C2041550, 50C 2042936, 50C 2042468, 50C 2012447 y 50C 1870274, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, denunciada como de propiedad de ROSMARY BELLO VARGAS. Ofíciase a quien corresponda.

7. NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES incorporadas dentro del acápite de “medidas cautelares especiales”, puesto que carecen de los requisitos de

aparición de buen derecho, necesidad y proporcionalidad descritos en artículo 590 del C.G. del P., toda vez que restringir el envío de propuestas comerciales y ofertas de servicios a los clientes de la demandante vigentes a agosto de 2021, puede afectar la libre competencia que debe primar en estos asunto y el derecho de los consumidores a elegir la oferta que les resulte mas favorable.

Igualmente, ordenar la entrega de la información y listado de clientes, modelos de convenios comerciales, contratos y demás documentos que se indican son de propiedad de la demandante así como impedir el uso de la misma, afectaría documentos o información privilegiada sometida a reserva legal, así como presupone la conducta dolosa que pretende probarse en este litigio, afectando en esta etapa preparatoria, el giro normal de los negocios de unas personas a las que aun no se les ha permitido ejercer su derecho de defensa, y respecto a la cual aún no existe una aparición de buen derecho de tal magnitud que sea posible anticipar una sentencia condenatoria a favor de la demandante, dada la complejidad de las pretensiones y los hechos expuestos.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. ____74____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7ad1ed4576eff33fae6b4d8604e1e4909da618e91d7bc2e2396254cb7e2e72bf**

Documento generado en 18/05/2022 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00066-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: JORGE LUIS ANGARITA HERNANDEZ

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 89, 90, 399 y ss. del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN, instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI contra JORGE LUIS ANGARITA HERNANDEZ y MAYERLY SUAREZ CONDE.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo señala el artículo 399 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demandada el trámite del proceso de expropiación consagrado en el libro tercero sección primera Título III capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del artículo 399 ibíd, en concordancia con la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación identificado con folio de matrícula inmobiliaria 340-83100. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos correspondiente.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandante para que previo a ordenar la entrega anticipada del inmueble, consigne a órdenes del juzgado una suma equivalente al 100% del avalúo aportado con la demanda, conforme lo previsto en el artículo 399 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf35c7cbaf7485afaa4a81dc7bb11d2c9d2c3beb10be2dbb24433d280aba6807**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00191-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ABRIL GARZÓN

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente conferido, de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico de las poderdantes, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Comoquiera que resulta desactualizado, remítase copia del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d139ef01a440a44975d21e30209c29b9aea7d92f3c92b4d5d056e82a646f36af**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00208-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ALFREDO FUNES

En aras de resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante, ofíciase a la central de riesgo TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que se sirva informar el señor OSCAR ALFREDO FUNES en que entidades bancarias posee productos financieros.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48035a899762d235b5116ebb48a3a45ccb1ec8aac8790ad9f996f53126dbb8b2**

Documento generado en 18/05/2022 06:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00208-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ALFREDO FUNES

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra OSCAR ALFREDO FUNES, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$194.968.607,00 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de \$8.479.578,00 M/cte., como capital de las cuotas vencidas entre el 8 de abril de 2022 hasta el 8 de mayo de la misma anualidad, según las sumas discriminadas mensualmente en la demanda, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o artículos 290 a 293 C. G. del P.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como abogada designada por la Sociedad CASAS&MACHADO ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0ddb908e17590bf6d86022b628be19b61a0d09d25c047a83da80bdfca7e0**

Documento generado en 18/05/2022 06:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00210-00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GACHARNA CORONADO

DEMANDADO: MARIA ALICIA RAMIREZ DE GACHARNA y otros.

En atención al informe secretarial que antecede, y en el que da cuenta que a través del aplicativo de radicación de demandas únicamente se radicó un poder, requiérase al abogado EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO a fin de que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el escrito demandatorio y demás medios probatorios mediante los cuales pretende darse inicio a esta acción, so pena de rechazarse la demanda.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278d01f858b17ba1531a7d25d31d9fc3e8f2d39a9503212bdd46537f59d72240

Documento generado en 18/05/2022 06:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00211-00

DEMANDANTE: IVAN EDUARDO DAZA GUTIERREZ

DEMANDADO: ANDREA BEATRIZ LATORRE ANGEL

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese una copia legible de la totalidad de documentos aportados como prueba, pues, por ejemplo, el documento visto a folio 15 del PDF de la demanda, fue escaneado de tal forma que no permite verificar el remitente del correo electrónico allí incorporado.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa2a708b29079a63f800081308da0c723da1d37a8444a6a0690e3db86f77610**

Documento generado en 18/05/2022 05:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00212-00

DEMANDANTE: SAMIA BEATRIZ FAKIH SAID

DEMANDADO: HITOS URBANOS S.A.S y otros

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias determinándolas frente a cada uno de los demandados; téngase en cuenta que no se presentó pretensión declarativa alguna contra HITOS URBANOS S.A.S., igualmente, deberá esclarecerse la pretensión cuarta condenatoria en el entendido que no determina si la suma allí discriminada debe ser calculada de forma mensual o si aquella hace referencia a un único instalamento. En otras palabras, como se están acumulando deben presentarse como principales y subsidiarias.
2. Dese cumplimiento estricto a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonada y discriminadamente bajo juramento el monto de cada una de las compensaciones que se pretende y de ser el caso adécuelos en las pretensiones del libelo introductorio.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e673b9ba4a9ca23568cb4278a618ae110622034d1e2ab2d222553ac4b6b4b1**

Documento generado en 18/05/2022 05:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00213

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ALVAREZ AGREDO

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS FERNANDO ALVAREZ AGREDO, por las siguientes sumas:

1. Por el Pagaré No. 1004885682 -207419349802, así

1.1 Por la suma de \$10.443.654,75 M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 1004885682, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de \$1.412.503,95 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados respecto a la obligación No. 1004885682.

1.3 Por la suma de \$141.772,91 M/cte por concepto de otros cobros, liquidados dentro del pagaré.

1.4 Por la suma de \$8.382.291,14 M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 207419329802, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.5 Por la suma de \$686.017,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados respecto a la obligación No. 207419329802.

1.6 Por la suma de \$112.700,73 M/cte por concepto de otros cobros, liquidados dentro del pagaré.

2. Por el Pagaré No. 4824842679888314-5120670000578652

2.1. Por la suma de \$16.196.740,00 M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 4824842679888314, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.2. Por la suma de \$1.916.132,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados respecto a la obligación No. 4824842679888314.

2.3. Por la suma de \$172.680,00 M/cte por concepto de otros cobros, liquidados dentro del pagaré.

2.4. Por la suma de \$3.661.982 M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 5120670000578652, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.5. Por la suma de \$471.063,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados respecto a la obligación No. 5120670000578652.

2.6. Por la suma de \$31.920 M/cte por concepto de otros cobros, liquidados dentro del pagaré.

3. Por el Pagaré No. 5434380022826456-5520660129256096

3.1 Por la suma de \$5.793.737,00 M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 5434380022826456, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3.2 Por la suma de \$880.243,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados respecto a la obligación No. 5434380022826456.

3.3 Por la suma de \$78.260 M/cte por concepto de otros cobros, liquidados dentro del pagaré.

3.4 Por la suma de \$18.421.059 M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 5520660129256096, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3.5 Por la suma de \$2.469.755 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados respecto a la obligación No. 5520660129256096.

3.6 Por la suma de \$173.880 M/cte por concepto de otros cobros, liquidados dentro del pagaré.

4. Por el Pagaré No. 11119384

4.1. Por la suma de \$84.351.190,00 M/cte., por concepto de capital del pagaré No. 11119384, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

4.2. Por la suma de \$8.903.029,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados respecto al pagaré No. 11119384.

4.3. Por la suma de \$1.001.952 M/cte por concepto de otros cobros, liquidados dentro del pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o artículos 290 a 292 C.G. del P.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción y que son materializados, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e73bab94ad039a4d2ce3003e0c8b65874a1459bbd25008b0f7dd19884bee3**

Documento generado en 18/05/2022 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte dos (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00214-00

DEMANDANTE: INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. EN C.

DEMANDADO: JUAN CARLOS ALDANA GARAY y OTROS.

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos hoy 82, 89, 90 y 406 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA especial divisoria, instaurada por INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. EN C. contra JUAN CARLOS ALDANA GARAY, ALVARO VIDAL y los herederos indeterminados de HERNANDO GORDILLO (q.e.p.d) y LUIS ZAMBRANO (q.e.p.d).

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 409 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo III del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y/o artículos 290 a 293 C. G. del P. y decretar el emplazamiento de los herederos indeterminados de HERNANDO GORDILLO (q.e.p.d) y LUIS ZAMBRANO (q.e.p.d). Secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR, conforme norma el artículo 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-201952. Oficiése al registrador de instrumentos públicos correspondiente. Una vez inscrita la demanda y proferido el auto que ordene la división, se resolverá sobre el secuestro del inmueble.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._19 de mayo de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___75___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9801b8af3a14ad21c9b843c02e470cc063d24fb0e7271119632c9faf9d331a**
Documento generado en 18/05/2022 05:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00215-00

DEMANDANTE: ENRIQUE SIMÓN TORRES GALAVIS.

DEMANDADO: FLEXOGRAFIA DIGITAL LMAR SAS.

Del estudio del documento aportado con la demanda, que pretende hacerse valer como base para la ejecución de una obligación de hacer, consistente en el contrato de permuta de fecha 1 de octubre de 2020, se concluye que el mismo no cumple con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como título ejecutivo a favor del accionante.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, es necesario, para proferir mandamiento ejecutivo, que con la demanda se acompañe documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandante.

Así, del estudio del documento aportado con la demanda y denominado como contrato de permuta, se encuentra que aquel fue aportado sin que se hubiese elevado a escritura pública, no constituyéndose en plena prueba contra el deudor y consecuentemente careciendo de mérito ejecutivo.

En efecto, véase que la obligación allí incorporada no resulta ejecutable por cuanto el contrato que pretendió celebrarse a través de un documento privado, es de los que se han denominado como solemnes por recaer sobre un bien inmueble, careciendo así de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, requeridos por la ley.

De otra parte, véase que lo aquí pretendido es que se levante una escritura pública, a través de la cual se corrija la escritura No. 207 del 31 de marzo de 2021, no obstante una vez revisado el contenido de aquella, se evidencia, que el objeto del contrato es diferente al establecido en el contrato suscrito en documento privado el 1 de octubre de 2020, y en todo caso no establece de forma clara una obligación en cabeza de los demandados en mutar el tipo de contrato que pretendían celebrar en dicho momento, ni un plazo o condición para que ello ocurriera.

Así las cosas, la obligación ejecutada carece del requisito de exigibilidad actual, estatuido en el artículo 422 del C.G.P.; las anteriores consideraciones, resultan suficientes para denegar la pretendida orden de pago, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

TERCERO: Hágase la respectiva compensación.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3145fc345720a46cb149e9abaa48294a87d60eab18389477c1533daca7ecb68a**

Documento generado en 19/05/2022 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00216

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: KAREN PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A., contra KAREN PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$146.362.299,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 00000282749, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 26 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
2. Por la suma de \$33.707.671,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados dentro del pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o artículos 290 a 292 C. G. del P.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___74___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac48132a77fb7634c2642473401de796e967e4e821c98602cb747195491b89d**

Documento generado en 19/05/2022 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00217-00

DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LABORATORIO BIOMAGEN LTDA EN LIQUIDACION y otro

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra LABORATORIO BIOMAGEN LTDA EN LIQUIDACION y la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESO I.A.C., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$1.297.305,00 correspondiente al saldo del canon que debía ser pagado 26 de abril de 2018, respecto al contrato de arrendamiento celebrado por las ejecutadas en su calidad de arrendataria y deudora solidaria respectivamente; y respecto del cual se subrogó legalmente la ejecutante; junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
2. Por la suma de \$24.732.329,00 correspondiente al saldo del canon que debía ser pagado 26 de mayo de 2018, respecto al contrato de arrendamiento celebrado por las ejecutadas en su calidad de arrendataria y deudora solidaria respectivamente; y respecto del cual se subrogó legalmente la ejecutante; junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
3. Por la suma de \$23.435.024,00 correspondiente al canon que debía ser pagado 26 de junio de 2018, respecto al contrato de arrendamiento celebrado por las ejecutadas en su calidad de arrendataria y deudora solidaria respectivamente; y respecto del cual se subrogó legalmente la ejecutante; junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
4. Por la suma de \$23.435.024,00 correspondiente al canon que debía ser pagado 26 de julio de 2018, respecto al contrato de arrendamiento celebrado por las ejecutadas en su calidad de arrendataria y deudora solidaria respectivamente; y respecto del cual se subrogó legalmente la ejecutante; junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
5. Por la suma de \$23.435.024,00 correspondiente al canon que debía ser pagado 26 de agosto de 2018, respecto al contrato de arrendamiento celebrado por las ejecutadas en su calidad de arrendataria y deudora solidaria

respectivamente; y respecto del cual se subrogó legalmente la ejecutante; junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

6. Por la suma de \$23.435.024,00 correspondiente al canon que debía ser pagado 26 de septiembre de 2018, respecto al contrato de arrendamiento celebrado por las ejecutadas en su calidad de arrendataria y deudora solidaria respectivamente; y respecto del cual se subrogó legalmente la ejecutante; junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
7. Por la suma de \$23.435.024,00 correspondiente al canon que debía ser pagado 26 de octubre de 2018, respecto al contrato de arrendamiento celebrado por las ejecutadas en su calidad de arrendataria y deudora solidaria respectivamente; y respecto del cual se subrogó legalmente la ejecutante; junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
8. Por la suma de \$9.374.010,00 correspondiente al saldo del canon que debía ser pagado el 26 de noviembre de 2018, respecto al contrato de arrendamiento celebrado por las ejecutadas en su calidad de arrendataria y deudora solidaria respectivamente; y respecto del cual se subrogó legalmente la ejecutante; junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o artículos 290 a 292 C. G. del P.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, como apoderada judicial de la parte demandante, y según su calidad de gerente jurídico de la entidad demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _20 de mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___74___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1922a6730b65d3744bc52f0e9d9e5c60f72049ebbb8a824253901acd01da1405**

Documento generado en 19/05/2022 01:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00216

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: KAREN PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A., contra KAREN PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$146.362.299,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 00000282749, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 26 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
2. Por la suma de \$33.707.671,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados dentro del pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o artículos 290 a 292 C. G. del P.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___74___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba2d9b08460f4df2266c82ebbbbfa7b84fbffc239eaf92132aef3e6fe5b84b4**

Documento generado en 19/05/2022 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>